

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR JOSÉ ROMERO CASTILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2017 00156 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INDEXACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 042

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 164 del 26 de junio de 2018, proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 163

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de pensión de vejez, retroactivo, indexación, costas y agencias en derecho (Fls. 2-9).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 6 de agosto de 1940, pues para el 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad ,siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993;
- ii) Acredita 1.040 semanas laboradas y cumplió los 60 años de edad el 6 de agosto de 2000; el 4 de agosto de 2005, solicitó reconocimiento de pensión de vejez;
- iii) Se reconoció pensión mediante Resolución 12974 del 2006, dando aplicación a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de septiembre de 2005 en cuantía de \$946.545, liquidación basada en 1.040 semanas con un IBL de \$1.489.449 aplicando una tasa de reemplazo del 63,55%;
- iv) El 15 de septiembre de 2006, se presentó recurso de reposición en subsidio apelación, solicitando la reliquidación de la pensión, por ser beneficiario del régimen de transición;
- v) Para el 25 de julio de 2005, tenía más de 750 semanas cotizadas, por lo que el régimen de transición, se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014;
- vi) Los recursos fueron resueltos por actos administrativos 03634 y 900958 de 2007, negando la solicitud del demandante;
- vii) Laboró al servicio de varias entidades públicas un total de 4.016 días, es decir 563,42 semanas y cotizó al ISS hoy COLPENSIONES 527 semanas, lo que permite en virtud del principio de favorabilidad, aplicar el Acuerdo 049 de 1990;
- viii) Se presentó solicitud de revocatoria directa, negada mediante Resolución GNR 785573 del 15 de marzo de 2016, argumentando que para aplicar el Decreto 758 de 1990, solo se podrán tener en cuenta las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES.

PARTE DEMANDADA

Mediante apoderado COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como cierto el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante y la negación de la reliquidación solicitada. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, innominada, prescripción”* (Fls. 76-77)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 164 del 26 de junio de 2018 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, y no probadas las demás excepciones;

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar el retroactivo de diferencias personales entre el 20 de enero de 2013 y el 31 de mayo de 2018, por la suma de \$19.359.593 y continuar pagando a partir del 1 de junio de 2013 una mesada de \$1.933.922 por 14 mesadas al año.

Consideró el *a quo* que:

- i) El precedente jurisprudencial posibilita el computo de aportes públicos y privados para los beneficiarios del régimen de transición;
- ii) Nació el 4 de agosto de 1940, para el 31 de marzo de 1994, contaba con 40 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993;
- iii) Al año 2000 contaba con 60 años de edad;
- iv) Se aplica el Acuerdo 049 de 1990, siendo posible sumar los tiempos de servicio públicos, con lo que se supera las 1.000 semanas exigidas;
- v) Tiene un total 1.040 semanas, que le permiten una tasa de reemplazo del 75%, sin que haya discusión en el IBL ni la fecha de causación;
- vi) Respecto de la prescripción, se reclama la pensión en 2005 y se reconoce en 2006, el último recurso se resuelve en marzo de 2007; la reclamación de revocatoria directa se interpone el 20 de enero de 2016 y la demanda el 17 de noviembre de 2016, por tanto se tienen prescritas las diferencias anteriores al 20 de enero de 2013.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, tal como se determinó en primera instancia.

2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de septiembre de 2005 -Resolución 12974 del 14 de julio de 2006 (fl. 11-15)-, en cuantía mensual de \$946.545=, liquidación que se realizó con 1.040 semanas, sobre un IBL de \$1.489.449=, una tasa de reemplazo del 63,55%.

El demandante nació el 6 de agosto de 1940, por tanto al 1 de abril de 1994, contaba con 54 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1994, adicionalmente al 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigencia del AL 01 de 2005), tenía cotizadas más de 750 semanas, por lo que los beneficios del régimen de transición se extienden hasta el 31 de diciembre de 2014. Se reconoció la prestación por vejez el 1 de septiembre de 2005, por lo que es viable

la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden*

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: *“7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”*

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”

Conforme a lo expuesto, es posible estudiar la prestación de la demandante, bajo lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

Teniendo en cuenta que la propia demandada en Resolución 12974 del 14 de julio de 2006, reconoce que el demandante laboró para entidades públicas un total de 3.499 días, correspondiente a 563,43 semanas, y realizó aportes ante el ISS hoy COLPENSIONES, por 3.341 días correspondientes a 477,28 semanas, se concluye que acredita un total de 1.040 semanas cotizadas, considerando los tiempos públicos y privados, superando la densidad de semanas requerida por el Acuerdo 049 de 1990. Teniendo en cuenta la densidad de semanas le corresponde una tasa de reemplazo del 75%, siendo procedente la reliquidación pretendida, debiéndose confirmar la sentencia respecto a este aspecto.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo por ser la pensión de vejez es una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión fue otorgada a partir del **1 de septiembre de 2005**, mediante Resolución No. 12974 del 14 de julio de 2006 (f. 11-15), el demandante interpuso recursos de reposición y apelación, resueltos mediante Resoluciones 3634 del 12 de marzo de 2007 y 900958 del 13 de junio de 2007 (f. 22-27); después de transcurrir más de 3 años desde que fue resuelta la apelación, se presentó solicitud de revocatoria directa el **20 de enero de 2016**, al presentarse la demanda el **17 de noviembre de 2016**, habría lugar a declarar la prescripción de las diferencias pensionales causadas antes del **20 de enero de 2013**, tal como lo indicó el a quo.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la sala un valor de retroactivo ligeramente inferior al decretado en primar instancia, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede su modificación.

Adicionalmente se actualizará la condena al 31 de marzo de 2020, teniéndose como retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 20 de enero de 2013 y 31

de marzo de 2020, la suma de \$21.947.066, y a partir del 1 de abril de 2020, se deberá continuar pagando una mesada de \$2.071.247,51.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido realice los descuentos de aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
01/01/2005	31/12/2005	0.0485	14	\$1,117,086.75	\$946,545.00	PRESCRIPCIÓN		
01/01/2006	31/12/2006	0.0448	14	\$1,171,265.46	\$992,452.43			
01/01/2007	31/12/2007	0.0569	14	\$1,223,738.15	\$1,036,914.30			
01/01/2008	31/12/2008	0.0767	14	\$1,293,368.85	\$1,095,914.73			
01/01/2009	31/12/2009	0.02	14	\$1,392,570.24	\$1,179,971.38			
01/01/2010	31/12/2010	0.0317	14	\$1,420,421.65	\$1,203,570.81			
01/01/2011	31/12/2011	0.0373	14	\$1,465,449.01	\$1,241,724.01			
01/01/2012	31/12/2012	0.0244	14	\$1,520,110.26	\$1,288,040.31			
20/01/2013	31/12/2013	0.0194	13.37	\$1,557,200.95	\$1,319,468.50			\$237,732.45
01/01/2014	31/12/2014	0.0366	14	\$1,587,410.65	\$1,345,066.19	\$242,344.46	\$3,392,822.50	
01/01/2015	31/12/2015	0.0677	14	\$1,645,509.88	\$1,394,295.61	\$251,214.27	\$3,516,999.81	
01/01/2016	31/12/2016	0.0575	14	\$1,756,910.90	\$1,488,689.42	\$268,221.48	\$3,755,100.69	
01/01/2017	31/12/2017	0.0409	14	\$1,857,933.27	\$1,574,289.06	\$283,644.21	\$3,971,018.98	
01/01/2018	31/12/2018	0.0318	14	\$1,933,922.75	\$1,638,677.48	\$295,245.26	\$4,133,433.66	
01/01/2019	31/12/2019	0.0380	14	\$1,995,421.49	\$1,690,787.43	\$304,634.06	\$4,264,876.85	
01/01/2020	31/03/2020		3	\$2,071,247.51	\$1,755,037.35	\$316,210.15	\$948,630.46	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA								\$21,947,066

Así las cosas, procede la modificación de la sentencia de primera instancia. No se causan costas en esta instancia, por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia del 26 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **HECTOR JOSE ROMERO CASTILLO** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$21.947.066)** por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 20 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2020. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

Se **AUTORIZA** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo reconocido realice los descuentos de aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia del 26 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **HECTOR JOSE ROMERO CASTILLO** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.071.248)** por concepto de mesada pensional a partir del 1 de abril de 2020. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

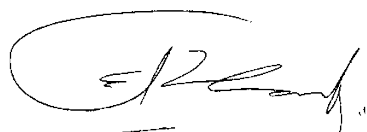
TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia del 26 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c9786a99efa86745edc2bc2a0d5ff605ce8728fa36f29124e161875e9d2d41**

Documento generado en 07/09/2020 06:43:37 p.m.